



Ayuntamiento XXX

(Salamanca)

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Solicitud de acometida XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3705/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada a un vecino de su municipio al que no se facilita respuesta a una solicitud de conexión al servicio público de abastecimiento de agua potable para la parcela XXX del polígono XXX de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta petición se ha realizado en varias ocasiones en los últimos años (la última con fecha XXX), sin que hasta el momento hayan sido atendidas, ni se haya informado al solicitante de las razones que justificarían la falta de respuesta a su petición, lo que causa a la parte reclamante una evidente indefensión, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“1.- En cuanto a solicitud de una acometida de agua para la parcela XXX del polígono XXX de este término municipal, presentada por el interesado, esta alcaldía verbalmente le informó a D. (...), que una vez que pasara el verano (ya que durante la época estival, no se podía vaciar la tubería para hacer la acometida, para no provocar un desabastecimiento generalizado a la población), se le daría respuesta a su solicitud; lo que sucedió en la sesión ordinaria del pleno del Ayuntamiento celebrada el pasado día XXX, en el punto XXX del orden del día se incluía el punto” Solicitud de acometida de agua de D.(...), para la parcela XXX, del polígono XXX.



En esa sesión estuvo presente D. (...) como público, y se le explicaron las condiciones que debía cumplir la acometida, que son las mismas que se han aplicado anteriormente a otras situaciones semejantes, y que resumidamente son: deberá abonar la cantidad de 1.500,00 euros por pasar con la tubería de agua por caminos municipales, y además la tasa establecida por la conexión a la red de abastecimiento. El camino una vez terminada la obra, deberá quedar en las mismas condiciones que antes, serán por su cuenta todos los gastos ocasionados. Apertura de zanja, tubería etc.

Por lo tanto D. (...), es conocedor de estas condiciones, y todavía no ha comunicado a este Ayuntamiento, si las acepta o no. En caso de aceptarlas, y de que efectúe el pago de las tasas correspondientes, por parte de este Ayuntamiento, no existe inconveniente para que realice la acometida de agua a la referida parcela.”

Una vez recibido el informe municipal, procedimos a la exclusión de ese Ayuntamiento del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que, pese al tiempo transcurrido, no ha sido evacuado por la parte reclamante, lo que no nos impide analizar la cuestión de fondo que se plantea en esta queja, aunque de manera más limitada, puesto que desconocemos los nuevos argumentos que pueda esgrimir la parte que se ha dirigido a esta Institución y sobre todo, las actuaciones que en su caso haya podido emprender tras conocer la postura municipal.

No obstante nos gustaría efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar debemos destacar que el derecho de los vecinos para exigir la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable (artículo 18.1 g) en relación con el artículo 26.1 a) ambos de la Ley de Bases de Régimen Local **se limita al abastecimiento domiciliario- vivienda, local de negocio etc.- y no existe obligación municipal de prestar este servicio a fincas, solares, u otras zonas de recreo y menos aún a los situados en suelo rústico.**

En este sentido y con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas la STS 22 de diciembre de 2000) y de nuestro Tribunal Superior de Justicia (SSTSJ de Castilla y León, 12 de abril, 5 de diciembre 2003 y 2 de abril de 2005, entre otras muchas) el abastecimiento domiciliario de agua potable se configura como un servicio mínimo, de prestación obligatoria por los municipios, que es directamente exigible por los interesados y todo ello sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar la carga económica que ello suponga, pero la obligatoriedad de la prestación del servicio de suministro lo es para el



abastecimiento domiciliario y de consumo doméstico, entendiendo por tal el humano y el que se realiza dentro del suelo urbano para pequeñas industrias de poco consumo, sin que puedan entenderse comprendidos dentro de este concepto los de carácter agrícola o ganadero.

Estas previsiones se corresponden con lo establecido en el RD 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, que señala en su artículo 60.3, un orden de preferencia en lo que se refiere al uso privativo de las aguas, así: 1º. Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. 2º. Regadíos y usos agrarios. 3º. Usos industriales para producción de energía eléctrica. 4ª. Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores. 5ª. Acuicultura. 6º. Usos recreativos. 7º. Navegación y transporte acuático. 8ª. Otros aprovechamientos.

En conclusión, la prestación del servicio fuera de suelo urbano y para consumo distinto del doméstico (como el que creemos se plantea en este caso a la vista de las imágenes de finca referida en la queja, a las que hemos accedido a través de la Oficina virtual de Catastro) ha de entenderse **como discrecional para el Ayuntamiento y condicionado a la salvaguarda del servicio domiciliario** (con caudal, presión o continuidad).

Debemos destacar que una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en un supuesto similar analizado (Cfr. STSJ 27-07-01, que recuerda la anterior de 09-07-1999) es clara al señalar que: *“(...) si bien es cierto que el Municipio no está positivamente obligado a extender fuera del ámbito delimitado como suelo urbano la red de suministro, ninguna disposición legislativa impide que pueda autorizar los enganches a la red de suministro de agua potable a los inmuebles situados en suelo rústico, cuando ello es técnicamente posible y sin coste alguno para el erario municipal; y en cambio una vez provocada tal mecánica de autorizaciones, la misma ha de expresar igualdad de trato en la concesión de autorizaciones para el suministro de agua, o cuando menos un tratamiento analógico cuando se aprecie identidad de razón entre situaciones autorizadas y las subsiguientes que son objeto de la misma pretensión, pues las autorizaciones concedidas de este modo, aunque no puedan considerarse regladas estrictamente por una disposición legal expresa -a diferencia de lo que debería considerarse si se demandaran en el estricto ámbito de los domicilios ubicados en suelo urbano- si está sujeta a control de la arbitrariedad administrativa (artículos 9.3 y 103 CE 1978), y a la impregnación de los principios generales del derecho (artículo 1.4 Código Civil) entre los que se encuentra el principio y derecho a la igualdad de trato en la aplicación de la Ley (artículo 14 CE), y a la sujeción al precedente administrativo no ilegal (artículo 54 c) Ley 30/1992), lo cual exige la*



erradicación de discriminaciones no justificadas en el trato dispensado por la administración (...)”.

Por tanto, correspondería en este punto examinar si existen en esa localidad otras conexiones como las que aquí se solicitan (para una finca rústica, sin edificar y respecto de la que no nos consta ni su explotación agrícola, ni ganadera o similar), y al respecto debemos apuntar que, aunque no lo ha señalado expresamente, parece inferirse de la respuesta municipal que sí existen, ya que alude a las condiciones impuestas a otros casos similares.

Así las cosas y dado que no parece existir ningún impedimento físico para la conexión, resulta adecuado que el Ayuntamiento al que nos dirigimos facilite al interesado la autorización que le está pidiendo, pero **indicando el punto concreto de la red municipal en el cual debe efectuar la conexión y sin perjuicio de que los gastos que origine el trazado de las redes (que también debe determinar el Ayuntamiento) deban correr por cuenta del solicitante.**

Y es en este punto en el que vamos a efectuar alguna indicación a esa Administración, que parece estar esperando a la respuesta del interesado ante las condiciones impuestas, y que según sus propias manifestaciones serían: “ (...) *deberá abonar la cantidad de 1.500,00 euros por pasar con la tubería de agua por caminos municipales, y además la tasa establecida por la conexión a la red de abastecimiento, el camino una vez terminada la obra, deberá quedar en las mismas condiciones que antes, serán por su cuenta todos los gastos ocasionados, apertura de zanja, tubería etc.* ”

Habitualmente indicamos a las Entidades locales que pretenden autorizar conexiones a servicios municipales en suelo rústico que deben ser **muy claras** a la hora de fijar los requisitos para efectuar tales conexiones, condicionando la autorización a la **aceptación previa de las fijadas** para evitar eventuales problemas o discrepancias entre las partes en relación con la prestación del servicio.

Entre estas condiciones deben encontrarse determinaciones **específicas en cuanto al** trazado de redes que se propone por la administración, el lugar de conexión, y el resto de instrucciones técnicas que se deban seguir (diámetro de acometida, instalación de contadores y de válvulas anti-retorno, etc.), todo ello para no perjudicar el servicio domiciliario y también para que el solicitante calcule los gastos que le va a ocasionar y estime, así, si le resulta interesante o no continuar con su pretensión de obtener el referido servicio. En este caso creemos que esto no se ha hecho, y que el Ayuntamiento se ha limitado a autorizar la acometida y a cursar unas instrucciones muy básicas en relación fundamentalmente con el abono de determinadas tasas.

En este sentido debemos recordar que la organización del servicio público es una competencia exclusiva de esa administración local en el marco de su potestad de



autoorganización y esto supone que las decisiones sobre la prestación de los servicios públicos (requisitos para acceder, coste de implantación etc.) las toman las administraciones competentes que velan por el interés común y no cada ciudadano individual que recibe el servicio, **por ello, insistimos, deben ofrecerse por su parte unas instrucciones claras y precisas, acompañadas en su caso del correspondiente informe técnico**, y en el caso de que la obra la realice el Ayuntamiento, se debe facilitar al interesado un presupuesto, para que sea aceptado por el mismo previamente a la ejecución de los trabajos.

En relación con la condición establecida, en este caso, del abono de una cantidad de 1500 euros por el paso de la tubería por caminos municipales, debemos indicarle que tal reclamación solo puede efectuarla si esa entidad local cuenta con la correspondiente ordenanza reguladora de la tasa por las ocupaciones del subsuelo local que pudiera dar lugar a dicha liquidación, extremo éste que desconocemos puesto que no nos ha remitido ninguna información al respecto y tampoco la hemos encontrado tras rastrear en el buscador del boletín oficial de la provincia de Salamanca. Si no cuenta con la oportuna ordenanza fiscal, debidamente aprobada y publicada, que dé soporte a dicha liquidación, estaríamos en presencia de una actuación administrativa contraria a derecho conforme establece el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tampoco procede, a nuestro juicio, que se fije este abono como contraprestación por el paso de la tubería por el espacio público, a modo de indemnización por establecimiento del gravamen al que se refiere el artículo 557 del Código Civil (servidumbre de acueducto), ya que los caminos públicos son bienes de dominio público y por lo tanto no son susceptibles de ser gravados con este tipo de cargas.

Por último y en cuanto a la respuesta de esa administración a los escritos que los interesados le han dirigido en este caso, debemos recordarle que el artículo 12.2 de la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone que esta Institución, en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La entidad local está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y ha de ofrecerle una respuesta por escrito, rápida, exacta y legal.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato recogido en el art. 103 de la Constitución, según el cual la administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la



sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

La ausencia de una respuesta administrativa a las solicitudes presentadas, o una respuesta verbal como la que al parecer se ha producido en este caso, supone, a nuestro juicio, un funcionamiento anormal de la Administración municipal que debe ser puesto de manifiesto por esta Institución, más en un supuesto como el presente en el que debían proporcionarse **datos técnicos concretos relacionados con los requisitos y trazado de las acometidas, para que en su caso el interesado pueda valorar su coste o solicitar presupuestos al efecto.**

Esa entidad local, como cualquier otra administración pública, debe tener presente en todo momento la amplia formulación dada a favor del ciudadano por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 13 e) consagra los derechos que ostentan en sus relaciones con las administraciones públicas, entre los que se incluyen que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se faciliten los datos necesarios para realizar la conexión a la red de abastecimiento local para el inmueble al que se refiere esta queja, dado que no parece existir impedimentos técnicos, ni de otro tipo, para realizar esta acometida, debiendo indicar a los interesados el punto concreto en el que debe realizarse la conexión, el trazado de las redes y las autorizaciones y abonos que, en su caso, se requieran, teniendo en cuenta para ello las precisiones que hemos efectuado en cuanto a la tasa que eventualmente se podría imponer por la ocupación del dominio público local.

Que, en adelante, se ofrezca por esa Administración una respuesta expresa, clara y detallada a las solicitudes que presentan los ciudadanos, de manera que se les facilite el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López